



Expediente:	055410342347 SCQ-132-0417-2024
Radicado:	AU-00992-2024
Sede:	REGIONAL AGUAS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	08/04/2024
Hora:	16:58:51
Folios:	4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de la Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0975-2023** del 26 de junio del 2023, la señora **LILIANA PATRICIA LÓPEZ GIRALDO**, secretaria de planeación del Municipio del Peñol, remite acta de visita donde se informa acerca de un movimiento de tierra y ocupación de cauce que contaminó una fuente de agua, realizado en la vereda Bonilla, parte baja del municipio del Peñol, se anexa a la queja acta de visita de control y seguimiento del plan de acción ambiental presentado para el movimiento de tierra 1-924-2023 con radicado del municipio de el peñol.

Que en atención a la queja ambiental se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Regional Aguas, generándose el Informe Técnico IT-04364-2023 del 19 de julio del 2023, y de acuerdo a las conclusiones de este se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** mediante Resolución **RE-03163-2023 del 24 de julio del 2023**, la cual fue comunicada el día 25 de julio de 2023 a la sociedad **TERRALISYUM SAS**, representada legalmente por la señora **MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA**, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente específicamente por la construcción de muro con costales big bag en el cauce de la fuente de agua sin nombre, sin tener permiso de ocupación de cauce, medida con la cual se hace un llamado de atención; por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, ubicado en la vereda Bonilla parte baja del municipio de El Peñol.

Que en el precitado acto administrativo se requirió a la sociedad **TERRALISYUM SAS**, representada legalmente por la señora **MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA**, para que en el término máximo de (30) treinta días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Restituir las zonas de retiro de las fuentes a las condiciones naturales.
- 2. Respetar los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251- de 2011 de Cornare.

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-0417-2024** del 28 de febrero del 2024, el municipio de el Peñol denuncia "OCUPACION DE CAUCE"



Que funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 15 de marzo del 2024, con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido mediante Resolución **RE-03163-2023** del 24 de julio del 2023 y verificar el estado ambiental del predio donde se está desarrollando el proyecto denominado Parcelación Roca Bela de propiedad de la Sociedad **TERRALISYUM SAS**, representada legalmente por la señora **MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA**, generándose el informe técnico con radicado **IT-01577-2024** del 20 de marzo de 2024, donde se observó y concluyo lo siguiente:

(...)

3. Observaciones:

3.1 El día 15 de marzo de 2024, con el fin de atender solicitud presentada ante la corporación; se procedió a efectuar visita técnica de inspección al predio por parte de funcionario de Cornare y funcionario de la Secretaría de Planeación del municipio de El Peñol, al PK_ PREDIO 5412001000000100371, de la sociedad **TERRALISYUM S.A.S** identificada con NIT 901.351.486-1, representada legalmente por la señora **MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía 43.209.159, donde se proyecta la implementación de una parcelación tipo condominio, ubicado en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol (Antioquia), donde se pudo constatar lo siguiente (figura 1):

Figura 1: Ubicación geográfica del predio localizado en la vereda Bonilla, municipio de El Peñol, Antioquia



Fuente: Google Earth, 2024

3.2 Al realizar la visita técnica de inspección, se observó que por el predio se unen dos fuentes hídricas "sin nombre" (las denominaremos fuente 1 y fuente 2) las cuales culminan al Embalse Peñol – Guatapé. Se observó que sobre la margen izquierda de la fuente 1 se establecieron llantas como muros de contención y en la fuente 2 se dispusieron llantas sobre todo el cauce en forma de puente, donde establecieron tierra encima con la finalidad de pasar la carretera (figura 3), ocupando el cauce sin permiso de la corporación (Cornare).

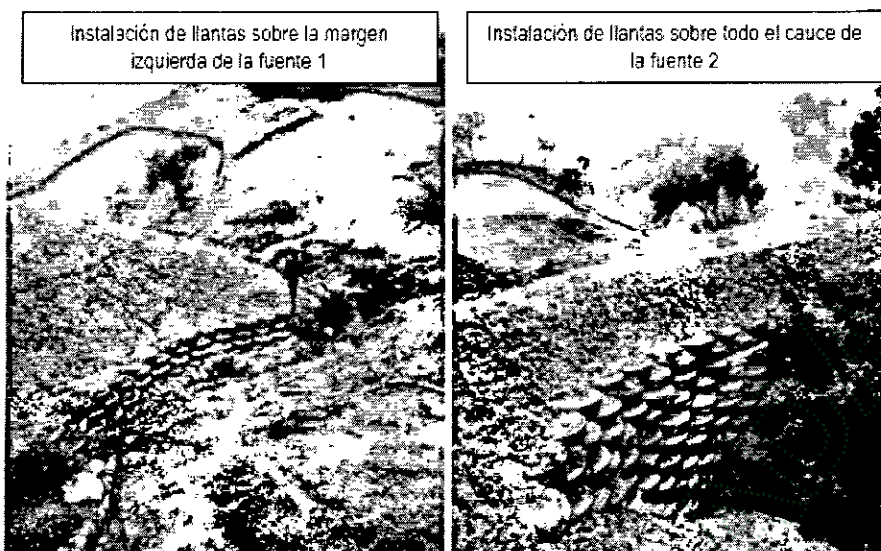


Figura 2. Ocupación de cauce, vereda Bonilla, municipio de El Peñol, Antioquia.
Fuente: Cornare, 2024

3.3 Por otro lado, se observa la mala disposición de la tierra removida en el proyecto, la cual está cayendo sin ningún control a las fuentes hídricas. El proyecto no está teniendo en cuenta ninguna obra de mitigación y las obras que se alcanzaron a identificar en la visita no están cumpliendo su función (figura 3).



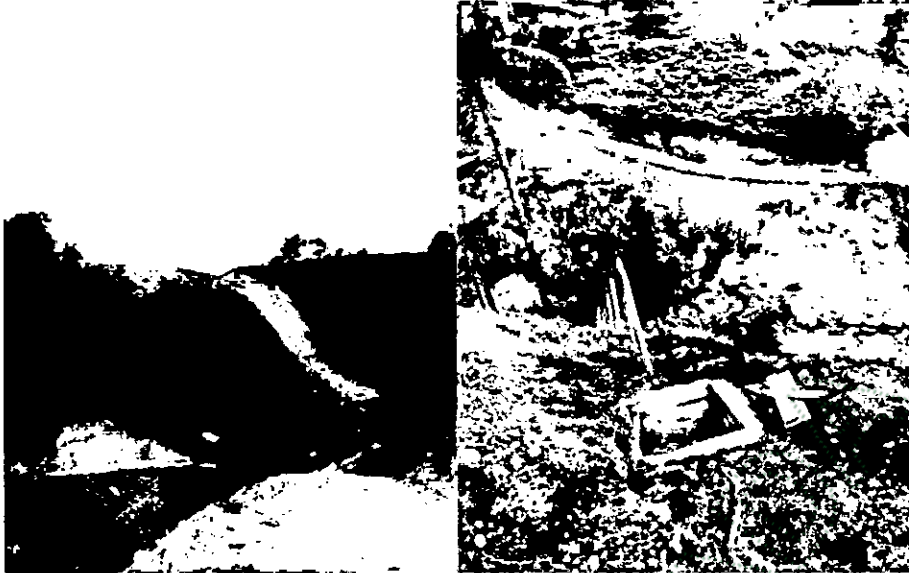


Figura 3. Disposición de la tierra removida sobre fuente hídrica y laderas, vereda Bonilla, municipio de El Peñol, Antioquia.

Fuente: Cornare, 2024

3.4 En el momento de la visita no se encontró maquinaria en el sitio.

3.5 El usuario no presenta permisos vigentes ante el municipio ni ante la corporación, según la competencia de cada uno de las entidades.

3.6 El proyecto no se tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251-2011, Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación de corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare.

3.7 El proyecto tampoco tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, Por medio de la cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare.

3.8 Efectuada la valoración del predio mediante Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto: Según la consulta en el Geoportal corporativo, el predio identificado con FMI 0122881, se encuentra afectado por el DRMI del Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río, contando con la siguiente clasificación (figura 4):

- Ríos (50 m) con un área de 0.34 ha, equivalente a un 8.11% del área total del predio
- Zonas de preservación, con un área de 0.09 ha, correspondiente a un 2.13%.
- Zona de restauración, con un área de 0.98 ha, equivalente a un 23.36 % del predio
- Zona de uso sostenible, zona que obtuvo la mayor área con 2.78 ha, con un 66.39%.

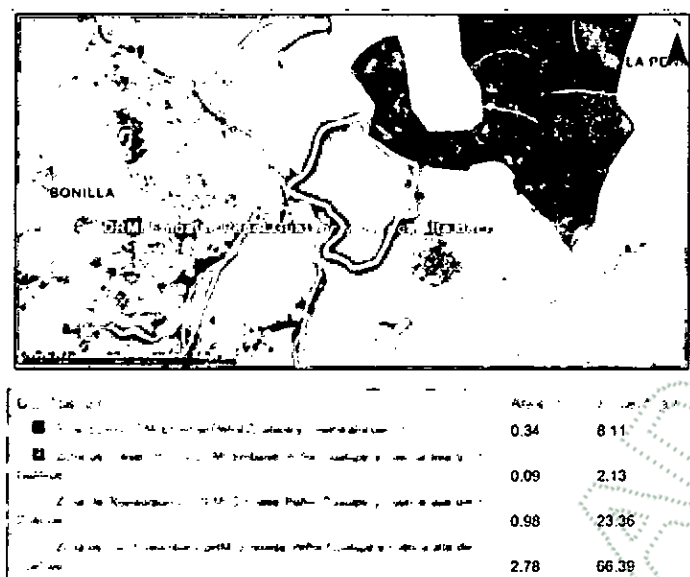


Figura 4. Zonificación Ambiental, vereda Bonilla, municipio de El Peñol, Antioquia.
Fuente: Comare, 2024

3.7 Es competencia del municipio Otorgar permisos de movimiento de tierra y licencias de urbanismo y construcción, regular los movimientos de tierra, según la Ley 388 de 1997, 564 de 2006 y Decreto 3600 de 2007, Decreto 1469 del 2010, sin embargo, la corporación autónoma debe controlar y vigilar que no se violen las normas ambientales en los permisos que otorga el municipio.

4. Conclusiones:

- 4.1 Se realizó visita técnica el día 15 de marzo de 2024 al proyecto de la sociedad TERRALISYUM S.A.S, donde se proyecta la implementación de una parcelación tipo condominio, ubicado en la vereda Bonilla del municipio de El Peñol.
- 4.2 Se observó que sobre la margen izquierda de la fuente 1 se establecieron llantas como muros de contención y en la fuente 2 se dispusieron llantas sobre todo el cauce en forma de puente, donde establecieron tierra encima con la finalidad de pasar la carretera, sin el permiso de ocupación de cauce.
- 4.3 Mala disposición de la tierra removida, la cual está cayendo sin ningún control a las fuentes hídricas. En el proyecto no se está teniendo en cuenta ninguna obra de mitigación y las obras que se alcanzaron a identificar en la visita no están cumpliendo su función.
- 4.4 El usuario no presenta permisos vigentes ante el municipio ni ante la corporación, según la competencia de cada uno de las entidades.
- 4.5 El proyecto no tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251-2011, reglamentación de las rondas hidricas de Cornare. Y el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de protección y conservación del suelo.
- 4.6 Según la consulta en el Geoportal corporativo, el predio identificado con FMI 0122881, se encuentra afectado por el DRMI del Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del río, por Ríos (50 m), Zonas de preservación, Zona de restauración y Zona de uso sostenible.
- 4.7 Es competencia del municipio Otorgar permisos de movimiento de tierra y licencias de urbanismo y construcción, regular los movimientos de tierra, según la Ley 388 de 1997, 564 de 2006 y Decreto 3600 de 2007, Decreto 1469 del 2010, sin embargo, la corporación autónoma debe controlar y vigilar que no se violen las normas ambientales en los permisos que otorga el municipio.
- 4.8 A la sociedad TERRALISYUM S.A.S se le notifico la Resolución N° RE-03163-2023 del 24 de julio de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA" a través de correo electrónico el día 25 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1. lo siguiente:

“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...);

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su ARTÍCULO CUARTO. Establece: "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

" (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales".

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la ocupación del cauce de una fuente hídrica en la Vereda Bonilla Parte Baja del municipio de El Peñol, en el predio identificado con FMI: 0122881 con PK: 5412001000000100371, mediante la implementación DE OBRAS en la fuente 1 en llantas como muros de contención y en la fuente 2 se dispusieron llantas sobre todo el cauce en forma de puente, con la finalidad de pasar la carretera, sin el permiso de ocupación de cauce.

Mala disposición de la tierra removida, la cual está cayendo sin ningún control a las fuentes hídricas. En el proyecto no se está teniendo en cuenta ninguna obra de mitigación y las obras que se alcanzaron a identificar en la visita no están cumpliendo su función. Actividades que fueron evidenciadas por personal técnico de la Corporación los días: 04 de julio de 202 (informe técnico 04364 del 19 de julio de 2023), y 15 de marzo de 2024 (informe técnico IT-01577 del 20 de marzo de 2024).

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece a la sociedad **TERRALISYUM SAS**, identificada con NIT 901351486-1, representada legalmente por la señora **MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA** identificada con cedula de ciudadanía numero 43.209.159

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-132-0975-2023 del 26 de junio del 2023.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-04364-2023 del 19 de julio del 2023.
- Resolución de medida preventiva con radicado RE-03163-2023 del 24 de julio del 2023.
- Queja con radicado SCQ-132-0417-2024 del 28 de febrero del 2024.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-01577-2024 del 20 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **TERRALISYUM SAS**, identificada con NIT 901351486-1, representada legalmente por la señora **MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA**, identificada con cedula de ciudadanía numero 43.209.159, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **TERRALISYUM SAS** representada legalmente por la señora **MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA**, para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del presente acto cumpla con las siguientes medidas:

- **TRAMITAR** ante CORNARE, permiso de Ocupación de Cauce.
- **IMPLEMENTAR** obras de mitigación que impidan contaminación de las fuentes hídricas por escorrentía.
- **ABSTENERSE** de realizar obras sin contar con los debidos permisos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

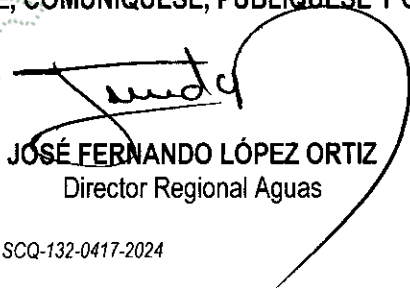
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo, a los señores **MÓNICA MARITZA PANIAGUA ZAPATA**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 055410342347/ SCQ132-0975-2023/ SCQ-132-0417-2024
Fecha: 04/04/2024
Proyectó: Sara Giraldo-Diana pino
Técnico: Manuela Toro